



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION ALTERNATIVA
DEMANDANTE: HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC.77.012.083
DEMANDADO: INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA NIT 900345957-9 Y
MARIA VICTORIA CELEDON SIMON CC. 51.958.007
RADICADO: 20001310300320200012300
FECHA: 04032024

Ingreso al Despacho: 4 de marzo de 2024

A despacho el proceso de la referencia, advirtiéndose que en fecha 14 de diciembre de 2023, se resolvió negar orden de apremio por obligacion alternativa a favor de HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083 en contra de INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA identificada con NIT 900345957-9 Y MARIA VICTORIA CELEDON SIMON identificada con CC 51.958.007, y el levantamiento de medida cautelar ordenada, Así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIACIÓN ALTERNATIVA
DEMANDANTE: HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083
DEMANDADOS: INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA NIT 900345957-9 Y
MARIA VICTORIA CELEDON SIMON CC 51.958.007
RADICADO: 20001310300320230025300
FECHA: 27022024

Ingreso. 14 de diciembre de 2023.

...

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por Obligación Alternativa a favor de HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083 en contra de INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA identificada con NIT 900345957-9 Y MARIA VICTORIA CELEDON SIMON identificada con CC 51.958.007.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada. Librar los oficios por secretaria, y remitirlos directamente a la oficina respectiva.

Decisión notificada por estado No.14 de 28-febrero-2024, Ver:

REPUBLICA DE COLOMBIA						
RAMA JUDICIAL						
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO						
LISTADO DE ESTADO						
ESTADO No. 014		Fecha: 28/02/2024				Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
...						
20001 31 03 003	Ejecutivo Singular	JOSE ANTONIO MERCADO VISCANO	ANASTACIA MENDEZ OLIVARES	Auto decreta medida cautelar	27/02/2024	
2022 00122				Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero		
20001 31 03 003	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NESTOR - HERNANDEZ ACOSTA	Auto niega mandamiento ejecutivo	27/02/2024	
2023 00253				Negar el mandamiento de pago por Obligación Alternativa		
20001 40 03 005	Testimonio para fines judiciales	CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS	ALCIDES MANUEL MATOS TABARES	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	27/02/2024	
2023 00537				AUXILIESE el cometido enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Grupo Interno de Trabajo de Asuntos consulares y Cooperación Judicial para tramitar solicitud de asistencia judicial internacional para la obtención de testimonio		
20001 31 03 003	Ejecutivo Singular	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	CARLOS DE JESUS - HERAZO ZABALETA	Auto declara impedimento	27/02/2024	
2024 00023				Declárese impedida la suscrita Juez para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO		
20001 31 03 003	Ejecutivo Mixto	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	CARLOS DE JESUS - HERAZO ZABALETA	Auto declara impedimento	27/02/2024	
2024 00047				Declárese impedida la suscrita Juez para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO		

No obstante, se percata esta unidad judicial que al momento de identificar el proceso ejecutivo de la referencia por error involuntario en la mencionada decisión se consignó erradamente el número 20001 31 03 003 2023 00253 00, **siendo que la causa ejecutiva en mención se idéntica con el radicado 20001 31 03 003 2020 00123 00**

Entonces, con fundamento en lo anteladamente considerado y conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en auto de 14 de diciembre de 2023 el radicado que identifica al proceso ejecutivo por obligación alternativa promovido por HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083 contra INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA identificada con NIT 900345957-9 Y MARIA VICTORIA CELEDON SIMON identificada con CC 51.958.007, **el cual quedará así:**

“PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIACIÓN ALTERNATIVA
DEMANDANTE: HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083
DEMANDADOS: INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA NIT900345957-9
Y MARIA VICTORIA CELEDON SIMON CC 51.958.007
RADICADO: 20001310300320200012300
FECHA: 27022024

Ingreso. 14 de diciembre de 2023.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el actor, encuentra este despacho judicial aporta como anexo documento a suscribir escritura pública dando a entender que su pretensión se fundamenta en la alternativa de pago de la obligación descrita en contrato de transacción de fecha 30 de octubre de 2014 cláusula segunda denominada dación en pago conforme al artículo 434 en concordancia con el artículo 429 del C.G. del P.

Por lo cual procede el Despacho a hacer el análisis de rigor a la demanda presentada, encontrando que se presenta demanda ejecutiva por obligación alternativa. Sobre las obligaciones alternativas la doctrina considera que

*“Como termino compuesto y técnico refiere la obligación que, entre varias prestaciones, puede pagarse con una sola y completa, correspondiendo la elección, por regla general, al deudor. La obligación alternativa presenta una similitud con la obligación conjuntiva, consistente en la presencia de múltiples prestaciones como contenido del objeto, con la salvedad que el deudor tendrá la posibilidad de liberarse de la obligación si da cumplimiento a una sola prestación de manera integra. En ellas existen varios objetos y el deudor no debe cumplir con todas las prestaciones al mismo tiempo, sino solo con una de ellas.”*¹

La primera pretensión es una obligación de suscribir documento y en la segunda pretensión ordenar el pago de la suma de \$673.127.117,13. , en el entendido que fue presentada como obligación alternativa, es decir, una obligación con varios objetos. Y, revisado el documento aportado, este no cumple las condiciones de ser una obligación expresa, clara y exigible.

Deviene lo anterior, que en documento transacción suscrito en noviembre 5 de 2014, en los hechos uno y dos se hace referencia a un contrato de construcción verbal, que en el documento transacción aparece como antecedentes pero como contrato de confección de obra civil con suministro de materiales, y equipo y mano de obra.

En la cláusula primera del referido documento, se indica que se reconoce el valor de los honorarios pactados y el valor de los materiales que estiman en una suma de dinero equivalente al valor de cinco inmuebles, y en la cláusula segunda denominada dación en pago, acuerdan que en pago de esa obligación, transferirían unos inmuebles. Luego, en la cláusula tercera, consta una condición suspensiva, pues la señora Celedon Simons, propietaria del edificio someterá el inmueble en un término de 90 días, al régimen de propiedad horizontal. En la cláusula cuarta la referida señora, se compromete a otorgar la escritura pública de transferencia de dominio en calidad de dación de pago, en fecha, hora y lugar designados. En la cláusula séptima, describe una condición, en relación al impuesto predial del año 2015, de los costos de constitución de la propiedad horizontal y de los costos notariales.

En el referido documento, no se hace mención del acuerdo conciliatorio de junio 17 de 2024, interpretándose que los acuerdos son diferentes. En la cláusula segunda y tercera se compromete a entregar dos apartamentos, totalmente terminados el 30 de enero de 2025. En la cláusula cuarta, la parte convocante se compromete a tramitar la licencia de construcción del edificio y luego tramitar el régimen de propiedad horizontal del inmueble y su registro posterior.

¹ Perez Bautista (2022) Derecho de las obligaciones. Iure Editores. Pag. 217

No hay una obligación clara. Nótese cómo para el asunto materia de estudio, se pacta por las partes, so pretexto de la denominada transacción, un acuerdo de dación en pago en el que, para solventar la deuda, se acuerda transferir el dominio de unos inmuebles. Sin embargo, en este documento no se expresa en manera alguna deuda líquida de dinero como lo alega la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda. Obsérvese, que este acuerdo está sometido a condiciones que no se acreditan estar cumplidas por quienes según el documento debían hacerlo. La misma parte demandante hace alusión a una persona jurídica, empresa Rodríguez Mendoza y Cía. Ltda., que no hizo parte del contrato de transacción. Inclusive, el bien que se pretende transferir, según manifiesta la misma parte demandante, es de propiedad de la empresa referida (que no hace parte del acuerdo realizado) y no de la persona natural que suscribió el documento que ellos denominaron transacción. Como consecuencia, la obligación tampoco es exigible.

Entonces, con fundamento en lo anteladamente considerado se negará el mandamiento de pago solicitado, y en consecuencia, levantar la medida cautelar decretada.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por Obligación Alternativa a favor de HERNAN JOSE MONTERO MONSALVO CC No.77.012.083 en contra de INVERSIONES RODRIGUEZ MENDOZA identificada con NIT 900345957-9 Y MARIA VICTORIA CELEDON SIMON identificada con CC 51.958.007.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada. Librar los oficios por secretaría, y remitirlos directamente a la oficina respectiva.”

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la decisión contenida en proveído de 14 de diciembre de 2023, en el entendido de que se corrige el número de radicado que identifica el proceso, siendo el correcto 20001 31 03 003 2020 00123 00, y registrándose dicha actuación en el expediente digital correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dd1a6b4664afb6d8e2d502b7300857a7b085ead4900e00c1c9bc0d6fe35936**

Documento generado en 04/03/2024 11:59:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>